SCJ-PS-24-2176
Exp. **núm**. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por el Ing. PER9 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. PER10 y los Lcdos. Raúl Reynoso, Roberto de León y Clara Pujols; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER11 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leovigildo Liranzo Brito,

SCJ-PS-24-2176
Exp. núm. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Servando O. Hernández G. y Sabino Quezada de la Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte los recursos de apelación: (A) principal interpuesto por los señores PER1 PER12 PER4 PER13 [redacted] PER14 PER15 PER2 PER16 *y* PER17 *y (B) Incidentales interpuestos: por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia civil núm. 00100/08 dictada en fecha 30 de enero de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Modifica el dispositivo de la sentencia apelada para que en lo de adelante se lea: 'Falla: Primero: Excluye a la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por los motivos antes expuestos. Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER18 PER12 PER3 PER19 PER2 PER5 PER6 PER20 *y* PER21 PER22

SCJ-PS-24-2176
Exp. **núm**. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), mediante los actos procesales núm. 350 y 351/2007 de fecha 24 de abril de 2007 del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de indemnizaciones por las sumas de: (A) Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) a favor del señor PER23 *por los daños morales sufridos en el accidente que se trata; (B) Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) a favor del señor* PER6 *por los daños morales sufridos en el accidente que se trata; (C) Un Millón Cincuenta Mil Catorce pesos con 29/100 (RD$1,050,114.29) a favor del señor* PER12 *por los daños morales y materiales sufridos en el accidente que se trata; (D) Quinientos Mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del señor* PER2 *por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata; (D) Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) a favor del señor* PER24 *por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata; (E) Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) a favor del señor* PER19 *por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata; (F) Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Seis pesos con 72/100 (RD$842,106.72) a favor del señor* PER25 *por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente que se trata; más del 1.5% mensual sobre la suma fijada a partir de la notificación de la sentencia y hasta la total ejecución de la*

SCJ-PS-24-2176
Exp. núm. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

presente sentencia. Cuarto: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Servando O. Hernández G., Sabino Quezada de la Cruz y Leovigildo Liranzo Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'. Tercero: Compensa las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022; b) acto núm. 543/2022, instrumentado en fecha 7 de junio de 2022, por el ministerial Tarquino Rosario Espino, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2022; d) acto núm. 45/2022, instrumentado en fecha 23 de junio de 2022, por el ministerial Juan del Rosario Hernández, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2176
Exp. núm. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y Temo PER26
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y como parte recurrida PER1 PER2 PER3 [redacted] PER27 PER5 PER6 PER7 y Temo PER28 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y Temo PER26 contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en fecha 30 de enero de 2008, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00100/08, por medio de la cual condenó a las demandadas al pago de una indemnización a favor de los demandantes por los daños morales y físicos recibidos como resultado de accidente eléctrico acontecido el 6 de noviembre de 2006; b) inconformes con dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación principal contra el indicado fallo, y los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación incidental, de los cuales resulto apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia núm. 311/2009, de fecha 5 de

SCJ-PS-24-2176
Exp. **núm**. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

junio de 2009, que revocó la sentencia apelada en todas sus partes, excluyo a PER29 del proceso y rechazó la demanda en cuanto al fondo; c) esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 0710/2020, de fecha 24 de julio de 2020, que caso íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual fueron acogidos en parte los recursos de apelación principal e incidental y modificó el dispositivo de la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Según resulta del texto enunciado las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer

SCJ-PS-24-2176
Exp. **núm**. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

4) Según se deriva del fallo impugnado, igualmente se retiene que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Es relevante destacar el ámbito de los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Del estudio del expediente formado al

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2176
Exp. núm. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 311-2009, de fecha 5 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta sala retuvo en contra de la corte *a qua* el vicio de violación a las disposiciones del articulo 1315 del Código Civil; exponiendo que: *"(…) ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión. (…) Según se comprueba en el caso concreto, la corte a qua sustentó su decisión en las declaraciones emitidas por el señor* PER30 *quien sostuvo que al momento de los hechos laboraba para la CDEEE, que el siniestro se produjo por una colisión del vehículo que transportaba a los demandantes con el poste del tendido eléctrico y que moradores del lugar quemaban basura en la base del mismo. Sin embargo, no consideró la alzada que, tal y como se alega, también fue aportada ante esa jurisdicción la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte de fecha 22 de marzo de 2007, en la que se concluyó que "…este accidente fue causado por la caída del cable de alta tensión al vehículo en relación"; cuestión que le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a una prueba que a otra. (…) Cabe además precisar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones*

SCJ-PS-24-2176
Exp. **núm**. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los medios analizados y, por tanto, debe ser casada.";

6) En ese marco, en ocasión del segundo recurso, la actual recurrente, denuncia como agravios , lo siguiente: A que en su escrito de conclusiones, depositado en fecha 23 de enero del año 2009, en su primer POR CUANTO de la página dos (02) los demandantes principales y recurrentes principales, así como recurridos incidentales, establecieron ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: (...que el poste del tendido eléctrico estaba quemándose y que por ese motivo estaba cayendo...), debido a que lugareños realizaron quema de basura, tal como fue indicado en el informativo testimonial, celebrado por EDEESTE y CDEEE, a que con esta versión es comprobado, que el supuesto accidente fue provocado por manos de un tercero, tal como expresaron dicho técnico los Ing. PER31 (empleado de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana ETED), y el Ing. PER32 (coordinador de Seguridad Industrial de EDEESTE). A que, en ese sentido corroborado con el informe de los bomberos, como lo indicaron recurrentes, es claro y evidente que se trató de un hecho fortuitito o eventual provocado por un tercero, que escapa de las manos del posible

guardián de la cosa inanimada, cuyos hechos fueron invocados. (…) A que ante este tribunal de alzada la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ha demostrado mediante certificación expedida por el organismo correspondiente la Superintendencia de Electricidad (SIE), que no posee tendido eléctrico, ni Torre eléctrica donde recibieron los supuestos daños. A que desde el año 1999, como consecuencia del proceso de capitalización y reforma de la antigua CDE, la (CDEEE), NO POSEE Torres ni tendido eléctrico en el territorio Nacional, ni en ninguna otra parte del mundo, por lo cual no puede ser responsable de ningún daño causado como consecuencia de lo citado. (…) Que, en el caso de la especie, no se ha demostrado que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), haya tenido responsabilidad alguna en el accidente ocurrido, ni mucho menos estuviera realizando trabajo en el área del accidente.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.),*

SCJ-PS-24-2176
Exp. **núm**. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma[2].

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la parte recurrente propone medios mixtos, el primero se refiere al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, es decir, lo relativo a las causas del accidente por el que se reclama reparación de daños y perjuicios, y un medio nuevo sostenido en la propiedad del cable involucrado en el siniestro. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

[2] SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022.

SCJ-PS-24-2176
Exp. núm. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Conforme lo expuesto, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 6,26,28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2021.

SCJ-PS-24-2176
Exp. **núm**. 035-2007-00481/2023-R0436938
Partes: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VOIZ-J165-EMGY-HGYD